



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-235/09

ASUNTO: Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
60/2009 y su acumulada
61/2009.

México, D. F., a 30 de septiembre de 2009. TCL

DR. SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de veintidós de septiembre del año en curso, dictado en las Acciones de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, notificado mediante oficio 5615, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticinco del mismo mes y año, anexo le envío la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente **SUP-OP-16/2009**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

040933

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2009 SEP 30 PM 7 04

JUST.

RECIBIDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo SI NO de un enviado SI NO

por mensajería SI NO con _____ copias

y 1 anexos en 5 fojas.

Se agrega sobre SI NO

Observaciones: _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE LOS DDOS.

2009 SEP 30 PM 7 47

SECCION DE LIMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-16/2009

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 60/2009
Y ACUMULADA 61/2009,
PROMOVIDAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad, para reclamar la invalidez de "El decreto 255, AÑO XCVI, TOMO CXLVII, NÚMERO 134, por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en Materia Electoral", publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, cuya emisión y promulgación se atribuye, respectivamente, al Congreso y al Gobernador Constitucional del citado Estado.

SUP-OP-16/2009

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio A. Valls Hernández, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil nueve, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **60/2009** y su acumulada **61/2009**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente,

OPINIÓN:

Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo expresan, respectivamente, únicamente un concepto de invalidez, en el que aducen, esencialmente, que el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, no es conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

El artículo 17, párrafo primero, cuya invalidez se reclama, restringe la garantía de libertad de reunión y asociación consagrada en el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que suprimir la posibilidad de que los partidos políticos presenten candidaturas comunes, en las elecciones constitucionales locales, se traduce en una prohibición que coarta su libertad de asociación y participación en la vida



política y electoral del Estado, restringiendo en consecuencia, su derecho de acceder al poder público.

En concepto de los aludidos institutos políticos, el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es violatorio de las garantías previstas en los artículos 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la candidatura común es una forma de reunión o asociación participativa en la vida democrática, para contribuir a la representación nacional; institución que al estar avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser acatada por las legislaturas locales, en atención al principio de supremacía constitucional.

A efecto de emitir la opinión correspondiente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Constitución federal señala, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia ley fundamental.

SUP-OP-16/2009

A su vez, el artículo 41 dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y se podrán afiliar libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso e), prevé que



las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

En concordancia con el orden Constitucional federal, el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que es motivo de opinión, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por sí mismos, o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

El párrafo segundo del citado artículo 17, establece que sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El marco Constitucional en los ámbitos federal y local permite afirmar, que la base fundamental para integrar los poderes legislativo y ejecutivo, radica en la participación de los partidos políticos, quienes detentan la exclusividad de postular

SUP-OP-16/2009

candidatos a cargos de elección popular, sin que se advierta, que en la norma federal estén previstas, aun de manera enunciativa, las formas de esta participación, de tal manera que las legislaturas locales están en libertad de establecerla. Tampoco existe ninguna norma constitucional, federal o local, que disponga una prohibición expresa para determinadas formas de postulación de candidatos.

En ese orden de ideas, si la legislatura del Estado de Guanajuato, ha determinado que los partidos políticos pueden postular candidatos, por sí mismos o a través de coaliciones, se debe entender en el marco del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, entre las cuales, está la de legislar libremente sobre la organización de la participación ciudadana y la forma en que se puede acceder a los cargos de elección popular, sin que se traduzca en una restricción al derecho de asociación de los partidos políticos o los ciudadanos.

Al respecto, es aplicable el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 874
Tesis: P./J. 48/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 33, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La



libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales **queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.** Ello es así, **pues mientras el artículo 9o. constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos** de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; **en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática,** contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige...**"

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior opina que el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el que se establece que los partidos políticos tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la ley de la materia, no transgrede los preceptos constitucionales mencionados, toda vez que de lo previsto en el referido precepto, no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su participación en los procedimientos electorales locales, a requisitos previstos en la norma legal, sin hacer nugatorio en su esencia el derecho que tienen para asociarse.

En el contexto planteado, la supresión de una determinada forma de participación política, prevista en la norma reformada, no significa necesariamente una contravención al sistema

SUP-OP-16/2009

Constitucional federal, toda vez que no se traduce en una prohibición que afecte la garantía de los partidos políticos, de asociarse, en todo caso, la nueva norma se sujeta al sistema constitucional, al estar previsto en el Código Electoral local, un sistema de participación política conforme con lo establecido en los artículos 6°, 14, 41, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque, si bien es cierto que la reforma al artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, suprimió la mención de la candidatura común, contrariamente a lo alegado por los actores, la citada reforma no les impide postular candidatos bajo esa forma de participación, toda vez que cobra vigencia el principio de legalidad, el cual postula, en tratándose de los gobernados, en términos generales, que todo aquello que no esté expresamente prohibido está permitido; en consecuencia, la norma impugnada no limita, restringe o prohíbe alguna determinada forma de participación de los partidos políticos o coaliciones, para postular candidatos a cargos de elección, por lo que es claro que no asiste razón a los actores, respecto a la inconstitucionalidad que plantean.

Lo anterior es así, porque el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tiene como propósito garantizar el derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones, a postular candidatos a cargos de elección popular, pero no el de establecer límites a las distintas formas en que lo pueden hacer, siendo una de ellas la candidatura común.



No es óbice para arribar a la conclusión que antecede, el hecho que el Poder Reformador de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, haya suprimido del texto fundamental local la mención de la candidatura común, toda vez que, de acuerdo al postulado del legislador racional, de haber sido su intención prohibir ese tipo de participación, lo hubiera previsto de manera expresa.

De lo anterior se advierte que la reforma al artículo 17, párrafo primero, que es objeto de esta opinión, es conforme con las atribuciones que tienen los Estados que integran la Federación, de regular en la legislación ordinaria la forma de participación política de los partidos políticos en los procedimientos electorales, en los términos que se ha expuesto en esta opinión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no existe la inconstitucionalidad que argumentan los partidos políticos actores.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

ÚNICO. El artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en esta opinión.

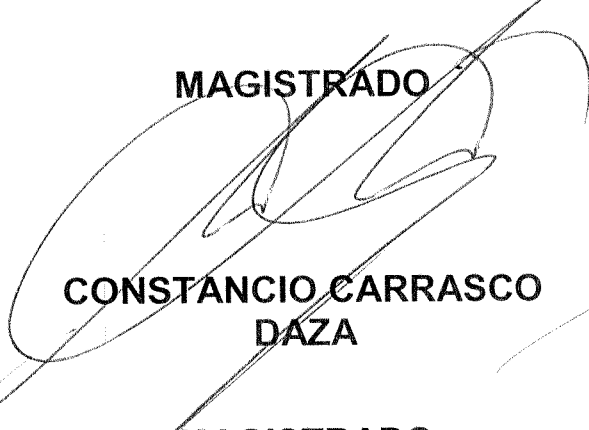
México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve. Ausente, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

MAGISTRADA PRESIDENTA



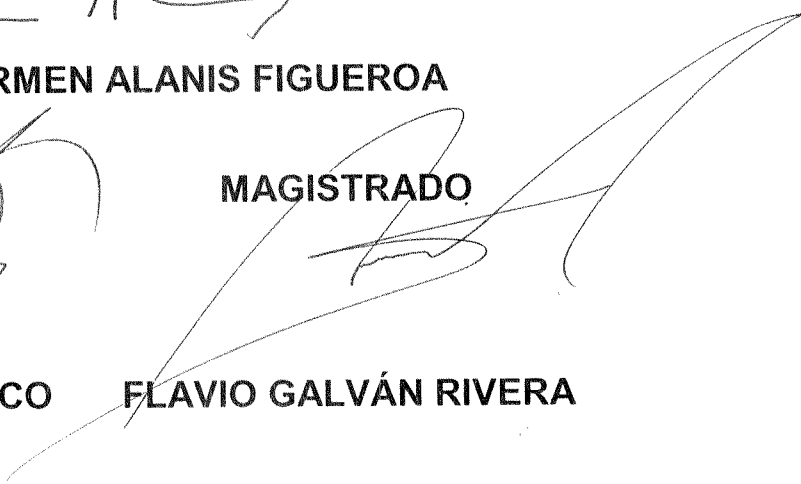
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO



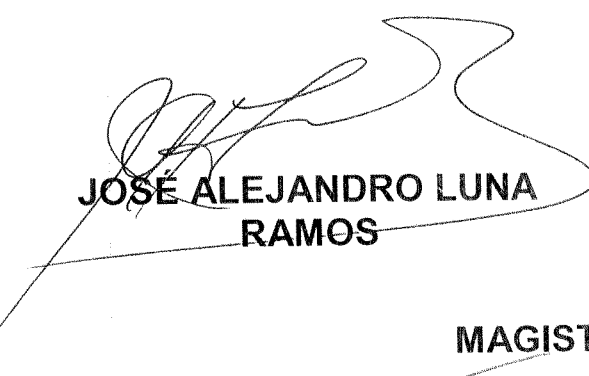
**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO



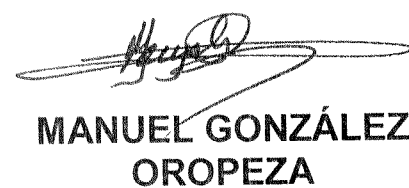
FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO



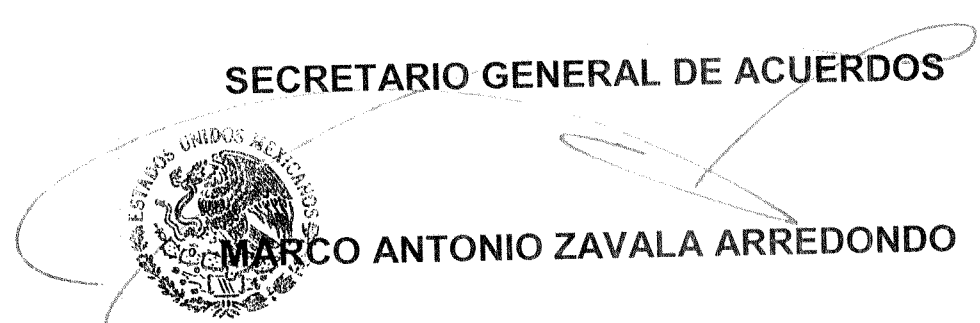
**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS